

# Exenciones denegadas, Fiduciarios-beneficiarios y su tratamiento y Cómputo de prescripción ante litis

**S**elección de **recientes y destacados fallos en materia tributaria**

y **previsional** de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), Cámaras Federales y en lo Penal Económico.

**1 Exenciones:** ordenan a **AFIP indemnizar** a un contribuyente al denegarla ilegítimamente

**2 Fideicomisos y el impuesto a las ganancias:** tratamiento de fiduciarios-beneficiarios residentes y no residentes en el país.

**3 Acciones declarativas de certeza:** ¿cómo influyen en el cómputo de la prescripción?

✓ **Sumario y análisis** de sus principales aspectos.

✓ **Fallo completo** denotando sus **aspectos salientes** en **resaltado flúor**: Hechos, Análisis e interpretación y Decisorio.

**ORDENAN A AFIP INDEMNIZAR A UN CONTRIBUYENTE AL DENEGAR ILEGÍTIMAMENTE UNA EXENCIÓN**

**CF CÓRDOBA, SALA A, "ASFALTERA CORDOBESA S.A. C/ AFIP -DAÑOS Y PERJUICIOS-", 29/05/2020**

Una empresa dedicada a la elaboración de distintos tipos de asfalto se **encontraba exenta del pago del impuesto a los combustibles por la compra de solventes utilizados como materia prima**, conforme lo

dispuesto por el art. 7 inc. c de la Ley 23.966. En el año 2000, a los fines de seguir gozando de la exención, **solicitó su inscripción en el "Registro de operadores de productos gravados, exentos por destino", lo cual fue denegado por AFIP.** No obstante ello, la empresa recurrió judicialmente la Resolución, habiendo obtenido sentencia firme a su favor en el año 2009.

Ante esa situación, **la firma demandó al fisco la reparación del daño causado**, al tener que cesar su actividad como consecuencia del actuar ilegítimo del fisco denegando la exención. **Tanto el Juzgado como la Cámara ordenaron al fisco a indemnizar a la empresa .**

En tal sentido, se **debatieron tres cuestiones principales:** la primera vinculada a la prescripción de la acción para demandar los daños, la segunda relativa a la acreditación del daño y el monto de la indemnización. Respecto a la **prescripción**, decidieron que **el plazo aplicable era de dos años a contar desde que la empresa tenía acción expedita a su favor**, es decir, desde que la CSJN rechazó el recurso extraordinario interpuesto por el fisco en el año 2009 y **no desde la fecha de la Resolución denegatoria de la exención, tal como lo pretendía el fisco.**

En cuanto a la **responsabilidad contractual del Estado**, si bien la sentencia redujo el monto indemnizatorio fijado en primera instancia, se verificaron todos los requisitos necesarios para que proceda la acción indemnizatoria:

**a) la producción de un daño o perjuicio y la posibilidad de imputarlo jurídicamente a la persona estatal que lo causó:** pasó en autoridad de cosa juzgada la sentencia que dispuso que la AFIP denegó indebidamente el pedido de reempadronamiento de la empresa como operador exento del art. 7 inc. c) de la Ley 23.966. **b) el nexo causal y la existencia de un factor de atribución:** la consecuencia jurídica de la actuación ilegítima de la demandada es una sola, y fue la que provocó que la empresa en el año 2001 perdiera las posibilidades de continuar desarrollando su actividad productiva y culminara en el año 2002 con el cierre definitivo.

Por último, si bien **la Ley de Responsabilidad Estatal N° 26.944 no resultó aplicable a la causa referida**, ya que su vigencia ocurrió a partir del 16/08/2014, es decir con posterioridad a la traba de la litis, se **destaca que dicha norma receptó la doctrina elaborada por la CSJN a lo largo de los años estableciendo mediante el art. 7° que el plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de 3 años, computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita**, disponiendo a continuación en el art. 8° que se podrá deducir la acción indemnizatoria juntamente con la de nulidad de los actos administrativos de alcance individual o general o la de inconstitucionalidad,

o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento.

**Temas:**

[Descargue Fallo "Asfaltera Cordobesa", Sala A, CF Córdoba](#)

FIDEICOMISOS Y EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS:  
TRATAMIENTO DE FIDUCIANTES-BENEFICIARIOS  
RESIDENTES Y NO RESIDENTES EN EL PAIS.

CCAF, SALA II, "FIDEICOMISO EDIFICIO LA FAVORITA  
DE ROSARIO C/ DGI", 18/06/2020

El **fisco determinó de oficio el impuesto a las ganancias de un fideicomiso que alquilaba un inmueble**, ya que consideró que correspondía que declarara e ingresara la totalidad de dicho impuesto, en tanto los fiduciantes-beneficiarios eran residentes en el país y en el exterior.

El **Tribunal Fiscal y la Cámara revocaron el ajuste** entendiendo que los fiduciantes-beneficiarios domiciliados en el país debían declarar la ganancia del fideicomiso en sus declaraciones juradas individuales, mientras que el fideicomiso sólo debía declarar e ingresar el tributo, únicamente, respecto de los fiduciantes-beneficiarios no residentes.

Expresaron que ni la ley ni el decreto establecen que el tratamiento a dispensar sobre los fiduciantes-beneficiarios residentes y los no residentes sea excluyente; es decir, que al aplicarse un método, éste no puede ser complementado con otro en razón de poseer cada sujeto una residencia distinta, de lo que deriva que el accionar del actor no merezca reproche, en tanto, ante la ausencia de preceptos que se adapten enteramente a su negocio, imputa las ganancias del período a cada sujeto, siguiendo las pautas contenidas en la ley del impuesto a las ganancias.

Cabe destacar que el decreto 1170/2018, modificó el texto del art. sin número agregado a continuación del art. 70 del decreto reglamentario de la ley del impuesto a las ganancias (actual art. 130, to decreto 862/2019), del modo que sigue: "*Cuando exista una total coincidencia entre fiduciantes y beneficiarios del fideicomiso, excepto en los casos de fideicomisos financieros o de aquellos que hagan uso de la opción prevista en el apartado 8 del inciso a) del artículo 69 de la ley o de fiduciantes-*

*beneficiarios comprendidos en el Título V de esa norma, el fiduciario le atribuirá a éstos, en la proporción que corresponda, los resultados obtenidos en el respectivo año fiscal con motivo del ejercicio de la propiedad fiduciaria”.*

Respecto esta modificación, la **Cámara expresó** que **si bien no resulta aplicable al caso, en tanto entró en vigencia el 27/12/18, con posterioridad a los hechos de la causa, lo cierto es que viene a definir que debe existir una total coincidencia entre los fiduciantes y los beneficiarios del fideicomiso, aspecto que en la redacción anterior no se establecía**, lo que se relaciona con la temática de los fideicomisos mixtos compuestos por fiduciantes-beneficiarios y por fiduciantes-no beneficiarios, pero no aporta modificaciones en orden a los fideicomisos mixtos, integrados por fiduciantes-beneficiarios residentes en el país y fiduciantes-beneficiarios residentes del exterior.

### **Temas:**

[Descargue Fallo "Edificioc La Favorita", Sala 2, CCAF](#)

## ACCIONES DECLARATIVAS DE CERTEZA: ¿CÓMO INFLUYEN EN EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN?

CCAF, SALA I, "LAPENTA, MARIA ELENA C/ DGI",  
06/07/2020

Con fecha 13/11/2003 ante el Juzgado Federal de Río Cuarto se **presenta una acción declarativa de certeza persiguiendo la declaración de inconstitucionalidad de las normas que impedían el ajuste por inflación, disponiendo una medida cautelar en contra del fisco hasta que se resuelva la cuestión de fondo.**

Con fecha 13/03/2006, el **Juez Federal hizo lugar a la acción promovida** y **declaró la inconstitucionalidad de la normativa que impedía el ajuste por inflación**, sentencia que fue revocada por la Cámara Federal de Córdoba el 30/05/2007.

Ante ello, con fecha 23 y 28/05/2012 el **fisco determinó de oficio el impuesto a las ganancias por el año 2002, pero tanto el TFN como la Cámara decidieron que la acción del fisco se hallaba prescripta.**

Sustentaron sus decisorios expresando que el art. 3980 del anterior Código Civil implica un impedimento real para el ejercicio de la acción, pero no se trata de un caso de suspensión de la prescripción, sino de una dispensa que el juez puede conceder en virtud de una imposibilidad de obrar, pudiendo extenderse el plazo para interponer la acción por el término de 3 meses, en el caso, desde que la Cámara revocó el fallo del Juez que declaró la inconstitucionalidad de las normas atacadas.

En **sentido contrario**, en un caso análogo, la Procuración General emitió dictamen el 28/06/2019 a favor del fisco en "PONTONI, LUIS ROBERTO", entendiendo que el plazo de la prescripción liberatoria sólo comienza a computarse a partir del momento en que "la acción puede ser ejercida", por lo que los plazos se encuentran suspendidos mientras subsista el impedimento.

Cabe resaltar que la Ley N° 27.430 introdujo una nueva causal de suspensión en la Ley N° 11.683, previendo que el cómputo del plazo de prescripción "se suspenderá desde el dictado de medidas cautelares que impidan la determinación o intimación de los tributos, y hasta los ciento ochenta (180) días posteriores al momento en que se las deja sin efecto".

### **Temas:**

[Descargue Fallo "Lapento Maria E, Sala I, CCAF"](#)

**Compendio anterior:**  [JURISPRUDENCIA JULIO 2020: Presunciones de inventarios, Clausura morigerada y DDJJ informativa vrs determinativa](#)